



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Lina María Valencia G
Demandados: Equidad Seguros y otros

INTERLOCUTORIO No. 360
Rad. 76-520-31-03-001-2022-00080-00
Palmira, mayo 28 de 2025

El apoderado del extremo demandante, presentó memorial **desistiendo de las pretensiones de la demanda** en contra el señor **Édison Humberto Melo Álvarez (q.e.p.d)**, conforme a la disposición del artículo 314 del Código General del Proceso, y se siga la demanda en contra de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, indicando que no hay lugar a la condena de costas, toda vez que los demandantes gozan de amparo de pobreza. Igualmente aportó dictamen pericial anunciado en reforma de la demanda.

Como el señor Édison Humberto Melo Álvarez, de autos se desprende que falleció¹, aunque no se determine la fecha exacta del deceso, resulta procedente el desistimiento en razón a la norma citada *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... ”*, habida cuenta, se encuentran configurados los requisitos formales, esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; y (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, y como quiera que, efectivamente a los demandantes se les concedió amparo de pobreza, no habrá condena en costas.

De otro lado, el apoderado de los demandantes aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito. [VER](#), referenciado en la reforma de la demanda, el cual se agregará al proceso y se dejará a disposición de la contraparte para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contestó la demanda dentro del término procesal² y a su vez corrió traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio a la parte actora³, quien se pronunció dentro término, se considera inane volver a surtir traslado por auto.

En ese orden, encontrándose debidamente vencidos los términos de traslado de la demanda, de las excepciones y del juramento, debe continuarse con el respectivo trámite procesal. Como primera medida, se hará el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del C.G.P., para cada etapa del proceso, encontrando que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Item 41 y 42 Expediente digital

² Item 15 y 31 Expediente digital

³ Item 42 Expediente digital

Así mismo, por ser posible, conveniente y por economía procesal; se agotará la actuación en una audiencia, siendo procedente decretar de pruebas, solicitadas, conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se fijará fecha y hora para su realización.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del señor **Édison Humberto Melo Álvarez (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Agregar el dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito aportado por el apoderado demandante.

CUARTO. Tener por saneada la actuación judicial surtida dentro de este proceso, en virtud del control de legalidad realizado.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas:

5.1. Solicitadas por la parte demandante: [VER](#) - [VER](#) - [VER](#)

A). Documentales: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda. [VER](#). Igualmente las aportadas al descorrer traslado de la contestación de la demanda (Ítem 33 Pág. 38). [VER](#).

B). Testimoniales: ORDENAR los testimonios de **María Amparo Villegas Moreno, Julio Cesar Caicedo, Luis Enrique Caicedo Y Carlos Andrés Sanclemente Gallego**. Se advierte que la comparecencia de los testigos se encuentra a cargo de la parte interesada -art. 217 del CGP y que si no acuden el día de la diligencia se prescindirá de los mismos en aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 ibídem.

C). Ordenar la citación Jonathan Esquivel en calidad de Policía de Tránsito, para que rinda declaración y se ratifique el informe de tránsito.

D) No acceder a decretar la inspección judicial (ítem 18 Pág. 12) por no cumplir con los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba - inciso 2 art.236 del C.G.P-, los hechos que pretende probar se pueden verificar con informe de investigador de campo, noticia criminal, informe ejecutivo y otros documentos visibles en el Ítem 3 Pág. 36 y ss), dictamen pericial etc, además el tiempo transcurrido, puede variar las condiciones desde la época de los hechos.

E) No acceder a la solicitud de oficiar al Fiscal 187 Seccional de Pradera Valle (ítem 18 Pág. 13), para expedición de copia del expediente penal, ya que no aporta prueba sumaria haber

adelantado gestiones tendientes a obtener dicho expediente, conforme lo contemplada en el art. 173, inc. 1º, CGP, concordante con el art. 43 No 4 ib.

F) Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte que debe absolver: **Lina María Valencia González, Eyleen Lorena Valencia González y Alejandro Sanclemente Valencia**, igualmente el interrogatorio del representante legal de la **Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**. (ítem 18 pág. 13).

G) Dictamen pericial. En relación con el **dictamen pericial** aportado como Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito (ítem 51 y 52), téngase como medio de prueba, para su respectiva valoración. [VER](#) - [VER](#).

5.2. Solicitadas por la demandada: **Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**. [VER](#)-[VER](#)

A). Documentales: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda y su reforma. (Ítem 15 Pág. 273)

B). Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte que debe absolver los señores: **Lina María Valencia Gonzales, Eyleen Lorena Valencia González y Alejandro Sanclemente Valencia**, (ítem 15 pág. 273).

C. Citar al Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C para interrogatorio, habida cuenta el art. 198 del CGP, no prevé que dicha prueba sólo deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria.

D). Testimoniales: ORDENAR el testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, en su calidad asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., cuyo objeto será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA015110, certificado AA049948. (ítem 15 Pág. 274).

E). Dictamen pericial. La prueba pericial médica y/o clínica y/o forense, para constatar cual fue la causa del fallecimiento del señor RODRIGO VALENCIA SOLARTE (Q.E.P.D.), solicitada en junio de 2023 con la contestación a la reforma de la demanda, debe tenerse presente que a la fecha, ha transcurrido un tiempo prudencial para que la parte interesada haya superado la complejidad técnica mencionada en la contestación, por tanto, conforme al artículo 227 del C.G.P., se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado en los ítems 15 y 31 del expediente.

F). Informe pericial de reconstrucción del accidente, con el mismo argumento del literal anterior, en razón al tiempo transcurrido, se concede el termino de 10 días, conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P., contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO. De acuerdo a lo previsto en el inciso 2 numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 217 ibidem, **será a cargo de las partes peticionarias** la citación y comparecencia de demandantes y demandados.

SEPTIMO. SEÑALAR el **14 de agosto de 2025**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo, a través de **Microsoft Teams**, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

El link para la audiencia se suministrará previa comunicación de los interesados al correo electrónico j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, que también podrá ser utilizado para coordinar aspectos técnicos.

OCTAVO. Advertir a las partes que, en la audiencia concentrada se practicará el interrogatorio a todas ellas y su inasistencia -de conformidad con lo señalado en numeral 4 del artículo 372 del CGP-, además de acarrear multa de cinco smmlv para cada una, implica presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones o la demanda, respectivamente, y si ninguna comparece injustificadamente, se decretará la terminación del proceso.

También se pone de presente que, según el numeral 7 de la misma normativa, *“el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presenten las partes”*. Y en el numeral 9 se faculta para emitir sentencia previo alegatos de conclusión, salvo que, requiera la práctica de otras pruebas.

NOVENO. Notificar esta providencia, conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, [por estado electrónico](#).

Firmado Por:

Aida Cleopatra Ramirez Cruz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4008c421830ac27d45d03cefb3e2e0c14b98027215cf2e201d97b3a12d2a93**

Documento generado en 28/05/2025 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>